



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-52/2022

ACTORA: ROSALÍA RUIZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por **Rosalía Ruiz Morales**¹, quien comparece en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de siete de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad² en el expediente **TEV-JDC-6/2022** que, entre otras cuestiones, ordenó al citado órgano edilicio realizar el pago de dietas a los actores en la citada instancia a partir de la primera quincena de noviembre del dos mil veintiuno hasta la fecha de promoción del juicio local, así como el pago de aguinaldo relativo al ejercicio fiscal del año pasado.

¹ En lo sucesivo actora o ayuntamiento.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz de conocer sobre la omisión de pago de las remuneraciones a los actores en la instancia local, ya que dicha controversia se encuentra relacionada con el principio de independencia en el desempeño del cargo, el cual comprende el ámbito electoral y se encuentra tutelado mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por otra parte, **no procede** conceder la suspensión del acto impugnado debido a que en materia electoral no existe dicha figura.

Finalmente, se declara **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de las remuneraciones a los actores locales, en razón de que carece de legitimación activa para realizar dichas manifestaciones al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes al referido municipio, para el periodo 2018-2021.
- 2. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento, fueron entregadas las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de agentes y subagentes.
- 3. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 4. Juicio ciudadano local.** El once de enero del dos mil veintidós³, diversas personas con el carácter de agentes municipales del Ayuntamiento reclamaron la retención de su salario a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno, la omisión de otorgarles el aguinaldo

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas se entenderán dos mil veintidós.

SX-JE-52/2022

relativo al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y, de incrementar el salario mínimo a partir del uno de enero del año actual.

5. Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero, el Tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el cual declaró fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de pagar a los actores las dietas y, el aguinaldo reclamado, sin que se acreditara lo relativo al incremento del salario mínimo reclamado.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El quince de marzo, Rosalía Ruíz Morales, con el carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, impugnó la resolución emitida por el Tribunal electoral local antes mencionada.

7. Recepción y turno. El veintidós de marzo de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-52/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual determinó que se vulneraba el derecho político-electoral de desempeño del cargo de los actores en la instancia local, ante la omisión de pagar las remuneraciones inherentes al desempeño del mismo; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

12. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el siete de marzo, y fue notificada por oficio⁶ a la parte actora el diez siguiente. Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarlo transcurrió del once al dieciséis del mismo mes,

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Consultable a fojas 753 a 757 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



sin contar los días doce y trece de la citada anualidad por ser inhábiles y, el presente asunto no se encuentra ligado a algún proceso electoral.

17. De ahí que si la demanda se presentó el quince de marzo es indudable que es oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene por colmado en virtud que acude el Ayuntamiento el cual, fue parte demandada ante el Tribunal local, además cuenta con interés jurídico incompatible con el de los promoventes de la instancia primigenia.

19. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine que el Tribunal local no es competente para pronunciarse respecto del pago de remuneraciones que hicieron valer los promoventes en la instancia local, así como, se deje sin efectos la condena que le fue impuesta.

22. Para ello, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

- A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia.**

23. Señala la actora que, el Tribunal local analizó indebidamente la causal de improcedencia expuesta en el informe circunstanciado, relativa a que el pago de remuneraciones de los Agentes municipales no es propio de la materia electoral.

24. Lo anterior, bajo el argumento que indebidamente sustentó su competencia con base en lo dispuesto en la jurisprudencia **21/2011**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁷.

25. Sin embargo, a juicio de la actora la citada jurisprudencia no es aplicable para el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, debido a que dicho criterio se originó de un distrito y circuito judicial distintos, además refiere que para los fines de reclamar remuneraciones existe la materia laboral, misma que tiene como autoridad competente al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, conforme a la Ley Estatal del Servicio Civil de la citada entidad.

26. De ahí que, la competencia del Tribunal local se basó en una indebida fundamentación y motivación, dejando en estado de indefensión al Ayuntamiento, debido a que en ningún momento desestimó por qué en el caso no aplicaba lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

B. El Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la omisión de entregar las remuneraciones de los Agentes Municipales.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



27. A juicio de la actora, el Tribunal local indebidamente señaló que existió omisión por parte del Ayuntamiento de entregar las remuneraciones reclamadas a los actores en la instancia local, sin que obrara en autos algún escrito en el que se haya realizado esa petición, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

28. En ese sentido, estima que al no existir una petición expresa en autos, no era posible que se actualizara la omisión atribuida al Ayuntamiento de entregar una remuneración económica a los actores locales, además estima excesiva la sentencia del Tribunal local debido a que no existe disposición legal que exija pagar remuneraciones a los Agentes Municipales.

29. Aunado a lo anterior, refiere que el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del año en curso, no incluyó recursos suficientes para cumplir con lo ordenado en la sentencia impugnada.

C. Solicitud de la suspensión del acto impugnado.

30. Finalmente, solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia local para evitar un futuro daño irreparable al Ayuntamiento.

31. En el caso, se estima oportuno estudiar primeramente el agravio identificado con la letra A, posteriormente el señalado con la letra C y, finalmente el de la letra B, sin que se traduzca como agravio al actor de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**⁹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁸ En adelante también puede ser señalada como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia

32. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, toda vez que la controversia en la instancia local está relacionada con el derecho de varios agentes municipales de recibir remuneraciones por el desempeño de su cargo, por esa razón es que se considera que el Tribunal local es **competente**, ya que dicho litigio formó parte del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de los actores en la instancia local.

33. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y, en relación con el artículo 35 fracciones I y II del citado texto Constitucional que reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

34. De igual forma, el marco constitucional local en su artículo 14, párrafo segundo, fracción I, establece que es un derecho de las y los ciudadanos de Veracruz, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, de dicha entidad.

35. Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, así como del Estado de Veracruz.

36. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2022

ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña¹⁰.

37. En ese sentido, tanto la Constitución Federal como la Local, en sus artículos 127 y 82, respectivamente, establecen que todos los servidores públicos sin excluir a los Agentes Municipales, mismos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

38. Por consiguiente, se advierte que el Tribunal Electoral local es competente para garantizar a los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular una remuneración adecuada, de conformidad a sus responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

39. Adicionalmente la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

¹⁰ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

40. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares (incluida la vertiente del desempeño del cargo y pago de dietas).

41. Por su parte, el artículo 401 fracción I, Código Electoral para el Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave¹¹, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; además, el artículo 354 del citado Código refiere que el Tribuna local es competente para conocer y resolver ese tipo de juicio ciudadano.

42. Por tanto, es indudable que el Tribunal Electoral local **sí tiene competencia para pronunciarse al respecto**, además de que en el contenido de la sentencia no se advierte una injerencia indebida en la actividad municipal.

43. Cabe mencionar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, así como el pago de las dietas correspondientes¹².

¹¹ En adelante Código Local.

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



44. Bajo esta lógica, la responsable conoció y se pronunció respecto de una vulneración relacionada con el pago de remuneraciones a que tienen los Agentes Municipales del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

45. En consecuencia, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre dicha temática, es por ello que el agravio en estudio es **infundado**.

C. Suspensión del acto impugnado.

46. Esta Sala Regional estima que la solicitud realizada por la actora es **improcedente**, toda vez que su petición se contrapone a una directriz constitucional y legal que establece que en materia electoral no es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.

47. El artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios.

48. Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

49. Al respecto, debe precisarse que la naturaleza de esta disposición se encuentra en el hecho de que la legislación prevé que las controversias que deban resolverse no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, debido a la existencia de plazos breves que no admiten prórrogas.

50. Debido a lo anterior, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales o bien, la vulneración de un derecho político-electoral como en el caso el adecuado acceso y desempeño del cargo de los Agentes municipales.

51. En consecuencia, la percepción de las remuneraciones que tienen como fin la independencia en el funcionamiento de los servidores públicos electos por el voto popular no puede condicionarse a la presentación o resolución de los medios de impugnación, pues ello generaría un detrimento al propio interés público de la ciudadanía por el ejercicio del cargo de sus representantes democráticos.

52. Por lo anterior, se infiere que los actos y resoluciones en materia electoral surtirán plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación en la que se determine su modificación o revocación, que genere un cambio en la situación jurídica, pues de lo contrario se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

53. De ahí que se concluya que la solicitud realizada por la parte actora es **improcedente**¹³, puesto que en la materia electoral no es factible dictar como medida cautelar con los alcances que solicita, toda vez que al solicitar que la sentencia impugnada y sus efectos no sean ejecutados hasta que esta Sala Regional emita una determinación, esto implicaría una suspensión de los efectos de la resolución reclamada en esta instancia.

¹³ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1339/2021.



B. El Tribunal local indebidamente tuvo por acreditada la omisión de entregar las remuneraciones de los Agentes Municipales.

54. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, debido a que de las manifestaciones que expone, esta Sala Regional advierte que ninguna se encuentra encaminada a evidenciar la vulneración a la esfera jurídica de derechos de la actora.

55. Por lo que, la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones.

56. En principio, cabe señalar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

57. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

58. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA**

PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁴” la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

59. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

60. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

61. En ese sentido, al haber sido el Ayuntamiento autoridad responsable en la instancia local, se estima **inoperante** el agravio en estudio.

62. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a la actora y, demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien

SX-JE-52/2022

actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.